

383D0330

Nº L 181/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 7. 83

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de junio de 1983**

referente a la firma y depósito de la declaración de aplicación provisional de los Protocolos de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971

(83/330/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

DECIDE:

Artículo único

El presidente del Consejo estará autorizado para designar a la persona habilitada para firmar la declaración de aplicación provisional de los Protocolos de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971 y para depositar la mencionada declaración ante el gobierno de los Estados Unidos de América.

Los textos de los Protocolos y de la declaración de aplicación provisional se adjuntarán a la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. W. LAUTENSCHLAGER

PROTOCOLOS

de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980 que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971

PREÁMBULO

La conferencia encargada de establecer los textos de los Protocolos de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980 que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo ha sido revisado, renovado o prorrogado en varias ocasiones desde 1949,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1971, compuesto de dos instrumentos jurídicos distintos — el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, por una parte y, el Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980, por otra, ambos prorrogados por el Protocolo de 1981 — concluirá el 30 de juni de 1983,

Ha establecido los textos de los Protocolos de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980.

PROTOCOLO DE 1983 SOBRE LA NUEVA PRÓRROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO DE 1971

LOS GOBIERNOS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

- c) el apartado 1 del artículo 27,
- d) los artículos 29 a 31 inclusive.

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 (en lo sucesivo denominado «el Convenio») que forma parte del Convenio Internacional del Trigo de 1971, prorrogado de nuevo por el Protocolo de 1981, expirará el 30 de junio de 1983,

Artículo 3

Definición

Toda mención, en el presente Protocolo, del «gobierno» o de los «gobiernos» se considerará también como válida para la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad»). En consecuencia, toda mención en el presente Protocolo, de «la firma» o del «depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación» o de un «instrumento de adhesión» o de una «declaración de aplicación con carácter provisional» por un gobierno se considerará también como válida, en el caso de la Comunidad, para la firma o la declaración de aplicación con carácter provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente, así como para el depósito del instrumento requerido por el procedimiento institucional de la Comunidad para la celebración de un acuerdo internacional.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Prórroga que tendrá lugar a la expiración y rescisión del Convenio

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio continuará vigente entre las partes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido, no obstante, que si un nuevo acuerdo internacional en materia de trigo entrare en vigor antes del 30 de junio de 1986, el mencionado Protocolo continuará vigente sólo hasta la entrada en vigor del nuevo acuerdo.

Artículo 2

Disposiciones del Convenio que quedarán sin efecto

A partir del 1 de julio de 1983 se considerarán sin efecto las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el apartado 4 del artículo 19,
- b) los artículos 22 a 26 inclusive,

Artículo 4

Disposiciones financieras

El Consejo fijará la cotización inicial de cada miembro exportador o de cada miembro importador que se adhiera al presente Protocolo de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del mencionado Protocolo, en función del número de votos que se le atribuyan y del período del año agrícola que quede por transcurrir; no obstante, no se modificarán las cotizaciones fijadas para los otros miembros exportado-

res y para los otros miembros importadores en virtud del año agrícola en curso.

Artículo 5

Firma

El presente Protocolo quedará abierto, en Washington, del 4 de abril de 1983 al 10 de mayo de 1983 inclusive, para la firma de los gobiernos de los países partes del Convenio prorrogado de nuevo por el Protocolo de 1981, o provisionalmente considerados como partes de éste, el 1 de diciembre de 1982, o que sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de sus instituciones especializadas o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica y estén enumerados en el Anexo A o en el Anexo B del Convenio.

Artículo 6

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, a la aceptación o a la aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 30 de junio de 1983, entendiéndose, no obstante, que el Consejo podrá otorgar una o varias prórrogas del plazo a cada gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación en dicha fecha.

Artículo 7

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto:
 - a) hasta el 30 de junio de 1983, para la adhesión del gobierno de cualquier miembro enumerado en dicha fecha en los Anexos A o B del Convenio, entendiéndose, no obstante, que el Consejo podrá otorgar una o varias prórrogas de plazo a cada gobierno que no haya depositado su instrumento en la fecha de que se trate;
 - y
 - b) después del 30 de junio de 1983, para la adhesión del gobierno de cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de sus instituciones especializadas o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, en las condiciones que el Consejo juzgue adecuadas por una mayoría de dos tercios, por lo menos, de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios, por lo menos, de los votos emitidos por los miembros importadores.
2. La adhesión tendrá lugar mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el gobierno de los Estados Unidos de América.
3. Cuando se haga mención, para los fines de la aplicación del Convenio y del presente Protocolo, de los miembros enumerados en los Anexos A o B del Conve-

nio, cualquier miembro cuyo gobierno se haya adherido al Convenio en las condiciones que haya dispuesto el Consejo o al presente Protocolo de conformidad con la letra b) del apartado 1 del presente artículo se considerará enumerado en el anexo pertinente.

Artículo 8

Aplicación con carácter provisional

Cualquier gobierno signatario podrá depositar ante el gobierno de los Estados Unidos una declaración de aplicación con carácter provisional del presente Protocolo. Cualquier otro gobierno que reúna las condiciones necesarias para firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión sea aprobada por el Consejo, podrá también depositar ante el gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación con carácter provisional. Cualquier gobierno que deposite dicha declaración aplicará provisionalmente el presente Protocolo y se le considerará provisionalmente como parte de éste.

Artículo 9

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983 si, al 30 de junio de 1983, los gobiernos que representen a los miembros exportadores que posean por lo menos el 60 % de los votos enumerados en el Anexo A y que representen a los miembros importadores que posean por lo menos el 50 % de los votos enumerados en el Anexo B, o que hubieren poseído dichos porcentajes de votos respectivos el 30 de junio de 1983 si hubieren formado parte en el Convenio en dicha fecha, hubieren depositado ya instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o declaraciones de aplicación con carácter provisional, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo.
2. Si el presente Protocolo no entrare en vigor de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o declaraciones de aplicación con carácter provisional, podrán decidir de común acuerdo que éste entrará en vigor entre los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o declaraciones de aplicación con carácter provisional.

Artículo 10

Notificación por el gobierno depositario

El gobierno de los Estados Unidos de América, en calidad de gobierno depositario, notificará a todos los gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación, aprobación, aplicación con carácter provisional del presente Protocolo y cada adhesión, así como cada notificación y cada preaviso recibidos de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del Convenio y cada declaración y notificación recibidas de conformidad con las disposiciones del artículo 28 del Convenio.

*Artículo 11***Copia certificada conforme del Protocolo**

Lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el gobierno depositario dirigirá una copia certificada conforme del mencionado Protocolo en lengua inglesa, española, francesa y rusa al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Cualquier enmienda al presente Protocolo será igualmente comunicada al Secre-

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus gobiernos o sus autoridades respectivas, firman el presente Protocolo en la fecha que figura en frente de sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en lengua inglesa, española, francesa y rusa serán igualmente auténticos. Los textos originales serán depositados ante el gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas conformes a cada parte signataria y adherente así como al Secretario Ejecutivo del Consejo.

PROTOCOLO DE 1983 SOBRE LA NUEVA PRÓRROGA DEL CONVENIO RELATIVO A LA AYUDA ALIMENTARIA DE 1980

LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

Considerando que el Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980 (en lo sucesivo denominado «el Convenio») que forma parte del Convenio Internacional del Trigo de 1971, que ha sido prorrogado por protocolo en 1981, expirará el 30 de junio de 1983,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

*Artículo I***Prórroga que tendrá lugar a la expiración y rescisión del Convenio**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II del presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor entre las partes del mencionado Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido, no obstante, que si un nuevo acuerdo en materia de ayuda alimentaria entrare en vigor antes del 30 de junio de 1986, el presente Protocolo continuará vigente solo hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo.

*Artículo II***Disposiciones del Convenio que quedarán sin efecto**

A partir del 1 de julio de 1983 se considerarán sin efecto las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) artículo XII,
- b) artículo XVII,
- c) apartado 1 del artículo XVIII.

tario General de la Organización de las Naciones Unidas.

*Artículo 12***Relación entre el preámbulo y el Protocolo**

El presente Protocolo comprenderá el preámbulo de los Protocolos de 1983 sobre la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980 que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971.

*Artículo III***Ayuda alimentaria internacional**

A efectos de la aplicación del Convenio, tal como se ha prorrogado por el presente Protocolo, cada miembro que se haya adherido al mencionado Protocolo de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo VIII de dicho Protocolo se considerará que figura en el apartado 3 del artículo III del Convenio, con la contribución mínima que se le haya atribuido de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo VIII del presente Protocolo.

*Artículo IV***Firma**

El presente Protocolo quedará abierto en Washington, del 4 de abril de 1983 al 10 de mayo de 1983 inclusive, para la firma de los gobiernos mencionados en el apartado 3 del artículo III del Convenio.

*Artículo V***Depositario**

El depositario del presente Protocolo será el gobierno de los Estados Unidos de América.

*Artículo VI***Ratificación, aceptación o aprobación**

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, a la aceptación o a la aprobación de cada gobierno signatario de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de

aprobación se depositarán ante el depositario a más tardar el 30 de junio de 1983, entendiéndose que el Comité de Ayuda Alimentaria establecido en virtud del Convenio (en lo sucesivo denominado «el Comité») podrá otorgar una o varias prórrogas de plazo a cada gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación en dicha fecha.

Artículo VII

Aplicación con carácter provisional

Cualquier gobierno signatario podrá depositar ante el depositario una declaración de aplicación del presente Protocolo con carácter provisional. Aplicará el presente Protocolo con carácter provisional y se la considerará provisionalmente como parte de éste.

Artículo VIII

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto para la adhesión de cualquier gobierno mencionado en el apartado 3 del artículo III del Convenio que no haya firmado el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario a más tardar el 30 de junio de 1983, entendiéndose que el Comité podrá otorgar una o varias prórrogas de plazo a cualquier gobierno que no haya depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha.

2. Cuando el presente Protocolo haya entrado en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo IX del presente Protocolo, estará dispuesto para la adhesión de cualquier gobierno que no sea alguno de los aludidos en el apartado 3 del artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité juzgue adecuadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

3. Cualquier gobierno que se adhiera al presente Protocolo en virtud del apartado 1 o del apartado 2 del presente artículo podrá depositar ante el depositario una declaración de aplicación con carácter provisional del presente Protocolo a la espera del depósito de su instrumento de adhesión. Aplicará el presente Protocolo con carácter provisional y se le considerará provisionalmente como parte de éste.

Artículo IX

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983 si, el 30 de junio de 1983, los gobiernos aludi-

dos en el apartado 3 del artículo III del Convenio hubieren depositado ya instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o las declaraciones de aplicación con carácter provisional y siempre que esté vigente el Protocolo de 1983 sobre la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, o un nuevo convenio sobre el comercio del trigo que lo sustituya.

2. Si el presente Protocolo no entrare en vigor de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o declaraciones de aplicación con carácter provisional, podrán decidir unánimemente que éste entrará en vigor entre ellos mismos, siempre que esté en vigor el Protocolo de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, o un nuevo convenio sobre el comercio del trigo que lo sustituya, bien podrán adoptar cualquier otra decisión que la situación les parezca exigir.

Artículo X

Período de vigencia

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, siempre que el Protocolo de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, o un nuevo convenio sobre el comercio del trigo que lo sustituya continúe en vigor hasta dicha fecha inclusive.

Artículo XI

Textos auténticos

Los textos del presente Protocolo en lengua inglesa, española, francesa y rusa serán igualmente auténticos. Los originales se depositarán en los archivos del depositario, quien transmitirá copias certificadas conformes a todos los gobiernos signatarios y adherentes.

Artículo XII

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprenderá el Preámbulo de los Protocolos de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980 que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus gobiernos o autoridades respectivas, firman el presente Protocolo en la fecha que figura en frente de sus firmas.

DECLARACIÓN DE APLICACIÓN PROVISIONAL

de los Protocolos de 1983 sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo de 1971

No será posible para la Comunidad Económica Europea llevar a cabo de aquí al 30 de junio de 1983 los procedimientos institucionales previstos en el artículo 6 del Protocolo sobre nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 y en el artículo VI del Protocolo sobre nueva prórroga del Convenio relativo a la Ayuda Alimentaria de 1980.

Es por ello que, de conformidad con los artículos 8 y VII de los mencionados Protocolos, la Comunidad hace la presente declaración de aplicación provisional. Al depositar dicha declaración, la Comunidad se considera provisionalmente como parte de los protocolos aludidos con todos los derechos y todas las obligaciones que de ellos se derivan hasta que el Consejo de las Comunidades Europeas haya adoptado una decisión definitiva en la materia.

*En nombre
de la Comunidad Económica Europea*
